



Gobierno Regional de Junín

GRDS	
REG. N°	8045831
EXP. N°	3450615



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° **139**-2024/GR-JUNIN/GRDS

Huancayo, 08 JUL 2024

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 76-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 27 de junio de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





Gobierno Regional de Junín



estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante el memorando N° 1252-2021-GRJ/SG de fecha 22 de setiembre del 2021, la Mg. César F. Bonilla Pacheco remite la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2021/GR-JUNÍN/GRDE, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, así como copia del expediente en 32 folios, en mérito al artículo tercero de la citada resolución;

Que, mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 041-2021/GR-JUNIN/GRDS de fecha 15-09-2021, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ de fecha 02 de julio del 2021, ello en razón del recurso de apelación presentada por la administrada **NORMA Waidhofer de la Calle**; disponiendo con remitir los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por los funcionarios que generaron la causal de nulidad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ de fecha 02 de julio del 2021, el Lic. Bladimir Cesar López Leyva en su condición de Director de la Dirección Regional de Educación Junín resuelve con MODIFICAR la R.D. N° 1918 –DREJ-2012 por el cual se le otorga Pensión Definitiva de Viudez a favor de la administrada **NORMA Waidhofer de la Calle**, modificando los datos y monto.



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA	45051405	DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN	CARGO DE CONFIANZA	CALLE AUSANGATE N° 172 – SANTA BARBARA - EL TAMBO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.



Gobierno Regional de Junín



- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA - IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 041-2021/GR-JUNIN/GRDS de fecha 15-09-2021, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ del 02 de julio del 2021, cual fuera suscrito y **emitido** – conforme a sus funciones y competencias y como titular de la entidad - por el investigado; nulidad que fuera emitida en razón del *recurso de apelación presentada por la administrada NORMA Waidhofer de la Calle*, quien reclamó por el **“recorte de su pensión de viudez”**, de forma intempestiva y después de 10 años que lo venía percibiendo, aduciendo que tal decisión afectaba su derecho constitucional, además que la resolución, materia de reconsideración, contiene irregularidades y falsedades, pues no se han valorado las nuevas pruebas presentadas, sino únicamente rechazan su recursos en la evaluación de los mismos medios probatorios obrantes en el expediente, motivando su decisión en una falsa valoración de los hechos, pues solo es basado en un argumento que no se ajustó a la realidad, incurriéndose así en vicios de ilicitud, vicios en la motivación jurídica del acto, ello al haberse fundamentado en una incorrecta interpretación de los hechos; Siendo estas causas que el superior en grado dispuso con remitir los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por los funcionarios que generaron la causal de nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ del 02 de julio del 2021;



Que, mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 041-2021/GR-JUNIN/GRDS motiva su decisión, - entre otros - en lo siguiente:

1. La Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ, después de 09 años modifica el monto de la pensión definitiva en favor de **NORMA Waidhofer de la Calle**, que ascendió a S/ 550.00 soles, conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 01918-DREJ-2012 al monto de S/460.63 soles.
2. Que, la Resolución materia de nulidad, no ha cumplido con la debida motivación, consagrada en nuestra constitución, no ha considerado lo



Gobierno Regional de Junín



resuelto por el Tribunal Constitucional en la fundamentación recaída en la sentencia del expediente N° 00744-2011-PA/TC de fecha 13 de junio del 2011, donde se ha expresado su posición respecto a la motivación de los actos administrativos.

3. No ha considerado los numerales 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
4. Que, revisado la fundamentación de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ de fecha 02 de julio, se tiene que el mismo carece de motivación, por cuanto no se ha desarrollado de manera explícita y comprensible los fundamentos que conllevan a la modificación de la Resolución Directoral Regional N° 01918-DREJ-2012, en consecuencia resulta arbitraria que la administración no pueda fundamentar su decisión en un marco legal y debido procedimiento.
5. En el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
6. Artículo 261.1 ubicado en el Capítulo II del Título V del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – sobre las responsabilidades de las autoridades y el personal al servicio de la administración pública, que serán pasibles de sanción.



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de ex Director Regional de la Dirección Regional de Educación Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la ley.
---	--



Gobierno Regional de Junín



- **En concordancia con el TUO de la Ley 27444¹:**

ART. 10.- Causales de nulidad:

Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, ...(...)

ART. 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del EMISOR del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Negritas nuestro).

ART. 213.- Nulidad de oficio:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)

Artículo 261.1 ubicado en el Capítulo II del Título V del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – sobre las responsabilidades de las autoridades y el personal al servicio de la administración pública, que serán pasibles de sanción.



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL



Gobierno Regional de Junín



Que, el procesado don **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA**, estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por:

Haber **emitido**, suscrito y aprobado, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ del 02 de julio del 2021, conforme a sus funciones y competencias y como titular de la entidad y que fuera materia de nulidad mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 041-2021/GR-JUNIN/GRDS de fecha 15-09-2021, se resuelve declarar la nulidad de oficio; nulidad que fuera emitida en razón del *recurso de apelación presentada por la administrada NORMA WAIDHOFER DE LA CALLE*, *quien reclamó por el “recorte de su pensión de viudez”, de forma intempestiva y después de 10 años que lo venía percibiendo, aduciendo que tal decisión afectaba su derecho constitucional, además que la resolución, materia de reconsideración, contiene irregularidades y falsedades, pues no se han valorado las nuevas pruebas presentadas, sino únicamente rechazan su recursos en la evaluación de los mismos medios probatorios obrantes en el expediente, motivando su decisión en una falsa valoración de los hechos, pues solo es basado en un argumento que no se ajustó a la realidad, incurriéndose así en vicios de ilicitud, vicios en la motivación jurídica del acto, ello al haberse fundamentado en una incorrecta interpretación de los hechos; Siendo estas causas que el superior en grado dispuso con remitir los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por los funcionarios que generaron la causal de nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ del 02 de julio del 2021.*



Se le imputa responsabilidad administrativa al investigado por (acción) al ser **responsabilidad de EMITIR un acto inválido**, (Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ del 02 de julio del 2021), ***advertirse en el caso de la administrada NORMA WAIDHOFER DE LA CALLE una clara ilegalidad manifiesta; por falta de motivación en su decisión, una falsa valoración de los hechos, basado en argumentos que no se ajusta a su recurso de reconsideración, además de no tener en cuenta los medios probatorios presentados por la administrada, incurriendo en vicios de ilicitud, acarreando vicios en la motivación jurídica del acto, al haberse fundamentado en una incorrecta interpretación de los hechos, habiendo incurrido en vicio en el objeto o contenido de la motivación realizada, al haberse desarrollado vicios por la actuación contra legem, en una falsa valoración de los hechos y medios de prueba.*** Al advertirse ello se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ, con el cual se colige estar inmerso en responsabilidad administrativa conforme lo dispone el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Instancia competente para declarar la nulidad: 11.3. La resolución que declara la



Gobierno Regional de Junín



nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

En consecuencia se observa que don: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de ex Director Regional de la Dirección Regional de Educación Junín, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria respecto a ***“las demás que señala la ley”***, esto en virtud al haber emitido, suscrito la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ, materia de nulidad, sin la ***motivación que ampare su decisión, que conllevo en una falsa valoración de los hechos, basado en un argumento que no se ajusta a la solicitud, sin tener en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado, en tal sentido se ha incurrido en vicios de ilicitud, acarreando vicios en la motivación jurídica del acto, al haberse fundamentado en una incorrecta interpretación de los hechos, habiendo incurrido en vicio en el objeto o contenido de la motivación realizada, al haberse desarrollado vicios por la actuación contra legem, en una falsa valoración de los hechos***, por lo que mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 041-2021-GRJ-JUNÍN/GRDS, se tuvo que DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, bajo los siguientes fundamentos legales: “ART. 10.- Causales de nulidad, Inciso 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. Además del literal 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, como del literal 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello (...)”, lo cual deviene en aplicación del ART. 11, literal 11.3. que refiere que: ***“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”***, esto en virtud a que la Resolución Gerencial Regional, que dispuso: **“REMITIR los actuados a la secretaria técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional Junín (...) para el deslinde responsabilidades que hubiera ligar de los funcionarios que generaron la nulidad objeto de análisis de la presente resolución(...).”**;



En su calidad de Director de la Dirección Regional de Educación Junín, habría provocado de forma intencional con declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1185-DREJ del 02 de julio del 2021, por lo que se colige estar inmerso en presunta responsabilidad administrativa;

Este despacho, debe establecer que NO se cuenta con la competencia necesaria para poder calificar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de los demás funcionarios y servidores, involucrados, dado que el sentido jerarquizado en la que se encuentra comprendida las Entidades del estado, se entiende que cada dirección tiene su secretaría técnica de procesos administrativos disciplinarios, solo



Gobierno Regional de Junín



correspondiendo a esta Entidad la investigación respecto a los directores regionales de las diferentes direcciones regionales adscritas, al Gobierno Regional Junín.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don. **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de ex director regional de la Dirección Regional de Educación Junín, habría “las demás normas que señala la ley” por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057².

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA	Director Regional de la Dirección Regional de Educación Junín	Gerencia Regional de Desarrollo Social	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de ex director regional de la Dirección Regional de Educación Junín, al momento de los hechos que se le imputan.

² Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son





Gobierno Regional de Junín



competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Don: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA**, en su condición de ex Director Regional de la Dirección Regional de Educación Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a Don: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** en su condición de ex Director Regional de la Dirección Regional de Educación Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a Don: **BLADIMIR CESAR LOPEZ LEYVA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

.....
Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
LRR/MAMLL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO

08 JUL 2024

.....
Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)